

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle

AUTO No. 1665
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2019-00387-00
Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la aclaración del **Auto No. 1459 del 4 de agosto de 2023, numeral 4** allegada por la apoderada judicial del Ejecutante-**Banco Agrario de Colombia S.A.**

CONSIDERACIONES:

Sobre la **aclaración** expresa el Art. 285 del Código General del Proceso: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..."* (negritas y subraya por el juzgado).

Así las cosas, sobre la **aclaración** del **Auto No. 1459 del 4 de agosto de 2023, numeral 4**, no se accederá. En primer lugar, la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, todo lo contrario, la providencia fue clara en precisar que se designaba como Curador al *Dr. Jesús Arled Henao Mejía* del señor **Miguel Ángel Velasco Zúñiga**, ante la renuncia allegada por el *Dr. Brian Andrés Rojas Varela*; y en segundo término, el Demandado no ha comparecido al proceso, tal como lo indica la parte inicial del art. 56 del Código General del Proceso: *"El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta..."* (subraya por el juzgado).

Cabe destacar que la finalidad del curador ad litem es la de brindar representación al sujeto que no concurre al proceso, con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa, estando facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, esto indica que el curador está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a

proteger los intereses de su representado, antes y después del auto de seguir adelante la ejecución, y una vez se encuentre ejecutoriado el, se realice la liquidación del crédito, acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, y del cual se corre traslado conforme al numeral 2 del artículo 446 del CGP, termino dentro del cual se puede formular objeción, en este caso, lo puede realizar el curador Ad litem designado, quien es el que garantiza el derecho a la defensa de la parte procesal ausente, y de paso se garantiza el derecho a la justicia.

De igual forma la Corte Constitucional en Auto 187 del 3 de abril de 2018: "*En lo que atañe a la **procedencia de la aclaración**, específicamente esta Corporación ha determinado que: "(...) **se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla**"*-M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado- (negrillas y subraya por el juzgado).

También se ha referido sobre la **aclaración de providencia**, entre otras en providencia AC5696-2021 del 30 de noviembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil: "*De acuerdo con dicha norma, **la aclaración** resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.*

*Sobre el particular, se ha insistido en que: «(...) **la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.***

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma"-Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01580-00.

Ahora bien, como el *Curador Ad-litem-Jesús Arled Henao Mejía*-designado por **Auto No. 1459 del 4 de agosto de 2023, numeral 4**, y notificado el día **15 de agosto de 2023** al correo electrónico jarled_23@hotmail.com, sin que hasta la fecha se haya pronunciado respecto de su aceptación, se requerirá para que dé cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1°.- NEGAR la solicitud de Aclaración presentada por la apoderada judicial del Ejecutante-**Banco Agrario de Colombia S.A.**, del **numeral 4° del Auto No. 1459 del 4 de agosto de 2023.**

2°.- REQUERIR al *Dr. Jesús Arled Henao Mejía*, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el **numeral 4° del Auto No. 1459 del 4 de agosto de 2023**, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto. **Comunicar por secretaría al correo suministrado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.